



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ASAMBLEA NACIONAL  
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION  
12/05/2009  
SECRETARIA

Oficio N° CCP- MPR-2009-081  
Quito, 14 de Mayo 2009

Señor arquitecto,  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA LEGISLACION Y  
FISCALIZACION**  
En su despacho.-

Estimado Señor Presidente,

De conformidad con el Art. 22 y siguientes del Mandato Constituyente N° 23 sobre la conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, nos permitimos presentar a usted el Proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, para ser calificado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) tal y como lo dispone el Art. 24 del mencionado Mandato.

Esta propuesta se basa en el Mandato Constituyente N° 23 y recoge también algunos aportes de la Asociación de Servidores Legislativos y otros funcionarios de la Comisión; de tal manera que se puedan perfeccionar los mecanismos que han sido útiles (la votación electrónica, la publicación de los informes en la página Web, la existencia de plazos para entregar informes); pero también aprender de lo que puede mejorarse.

Atentamente,

MARIA PAULA ROMO R.

ROSANA ALVARADO C.

FERNANDO CORDERO CUEVA

MAURO ANISINO REINOSO





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los últimos años la ciudadanía y los movimientos sociales han intensificado su demanda de un Poder Legislativo distinto: transparente y que legisle en función de los intereses nacionales y en beneficio de la mayoría. Ese es el acumulado que antecede la instalación de la futura Asamblea: de un lado un inmenso desprestigio de la Función Legislativa, pero también una gran expectativa de una Asamblea distinta.

Surge la necesidad de una Ley Orgánica de la Función Legislativa que establezca una base normativa clara para el correcto funcionamiento y actuar de esta función, ya sea en el ámbito de la expedición, reforma de leyes y racionalización del marco legal ecuatoriano, así como los referentes a la fiscalización y control político. Se regula también la existencia de un sistema de información, la participación ciudadana, la rendición permanente de cuentas a los representados y representadas. A ello debemos agregar la urgente reestructuración de la Asamblea Nacional, sus procedimientos y modelo de gestión para hacerlo cada vez más transparente y cercano a la ciudadanía.

También, como parte de la propuesta, está el compromiso de rendición permanente de cuentas y sobretodo el ser asequibles a las preguntas, cuestionamientos, y sugerencias de los y las representadas.

Estas son tareas urgentes que deben ser resueltas para hacer posible la instalación de la futura Asamblea Nacional, y que luego de la derogatoria del Mandato Constituyente N° 23, debe contar con una normativa que permita un claro y eficaz proceder de la misma.

En este contexto, presentamos el presente Proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, que estamos seguras y seguros responde a las necesidades planteadas anteriormente, las mismas que permitirán recuperar la confianza en el máximo órgano de representatividad democrática en el Ecuador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO  
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008;

**Que,** el artículo 126 de la Constitución Política de la República, establece que la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea;

**Que,** el artículo 133, numeral 1 de la Constitución Política de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas, aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objetivo.-** Esta Ley Orgánica regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones constitucionales y define el procedimiento para la formación de la ley.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Esta Ley Orgánica rige para las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, para todas y todos aquellos asesores, personal administrativo y para los funcionarios y empleados de la Función Legislativa.

**CAPÍTULO II**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**Naturaleza, funciones, conformación y sede**

**Artículo 3.- Función Legislativa.-** La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional.

**Artículo 4.- Naturaleza.-** La Asamblea Nacional es unicameral, tendrá autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión.

**Artículo 5.- Conformación.-** La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidas/os en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidas/os por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos y de la circunscripción del exterior.

**Artículo 6.- Sede.-** La Asamblea Nacional funcionará en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional, por decisión del Presidente de la Asamblea Nacional.

**CAPÍTULO III**  
**De la Organización**

**SECCIÓN 1**  
**DE LOS ÓRGANOS**

**Artículo 7.- De los órganos.-** Son órganos de la Asamblea Nacional:

1. El Pleno;
2. La Presidencia de la Asamblea Nacional;
3. El Consejo de Administración Legislativa (CAL);
4. La Secretaría General de la Asamblea Nacional;
5. Las Comisiones Especializadas; y,
6. Los demás órganos que establezca el Pleno o el CAL.

**SECCIÓN 2**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**DEL PLENO**

**Artículo 8.- Del Pleno.-** El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.

Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Artículo 9.- Decisiones del Pleno.-** El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará sus decisiones en un solo debate, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; con excepción de la aprobación de las leyes que se realizará conforme a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, esta Ley y su reglamentos internos.

**Artículo 10.- Funciones.-** La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, las detalladas en esta Ley Orgánica y las siguientes:

1. Posesionar a la Presidenta/e y a la Vicepresidenta/e de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro (24) de mayo del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta/e de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
3. Elegir a la Vicepresidenta/e, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta/e de la República.
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta/e de la República y pronunciarse al respecto.
5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta/e o de la Vicepresidenta/e de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.
11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.
13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.
14. Nombrar al Presidenta/e de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
15. Nombrar de uno en uno, al primer/a y segundo/a vicepresidentas/es de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
16. Nombrar de uno/a en uno/a, a cuatro vocales de la Asamblea Nacional;
17. Nombrar, en binomio, un Secretaria/o y Pro-Secretaria/o de la Asamblea Nacional, quienes serán abogadas/os, de fuera de su seno;
18. Designar a las y los asambleístas que integrarán las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta ley; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

19. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de Resoluciones o Acuerdos.

**SECCIÓN 3  
DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 11.- Designación de las Autoridades-** La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. En la sesión de instalación, la Asamblea Nacional designará sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los tres (3) asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes respectivamente ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión y designarán dos (2) escrutadores, de entre las y los asambleístas presentes. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

Para la elección de las autoridades, los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

- 1) Presidenta/e;
- 2) Primer/a Vicepresidenta/e;
- 3) Segundo/a Vicepresidenta/e;
- 4) Primer/a Vocal;
- 5) Segunda/o Vocal;
- 6) Tercera/o Vocal; y,
- 7) Cuarta/o Vocal.

Las y los cuatro vocales serán elegidas/os de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

Las y los asambleístas que resulten electas/os por la mayoría absoluta de las y los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionadas/os inmediatamente, una vez proclamados los resultados.

El Secretario/a General y Prosecretario/a General serán elegidos por votación de las candidaturas presentadas en binomio, de fuera de su seno.

**SECCIÓN 4  
DEL PRESIDENTE/A**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 12.- Del Presidente/a de la Asamblea Nacional.-** Son sus funciones y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos;
2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta/e y Vicepresidenta/e de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República;
3. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
4. Dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
5. Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;
6. Abrir, suspender y cerrar los debates;
7. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno y del CAL;
9. Suscribir con el Secretario General de la Asamblea Nacional las actas de las sesiones del Pleno y del CAL;
10. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno, el debido respeto y en caso de alteración o perturbación graves, ordenar su retiro con la intervención de la Escolta Legislativa. En caso que dichas alteraciones o perturbaciones sean provocadas o ejecutadas por las y los asambleístas, el Presidente/a ordenará el retiro inmediato del dignatario de la sesión del Pleno con la intervención de la Escolta Legislativa y remitirá copias de las actas y videos, para que el CAL proceda con la sanción correspondiente;
11. Posesionar a las autoridades y funcionarios/os designadas/os por la Asamblea Nacional;
12. Principalizar a los reemplazantes de las y los asambleístas;
13. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del CAL y otros funcionarios/os administrativas/os;
14. Nombrar y remover a las y los directoras/es departamentales, en función de las necesidades de la Asamblea Nacional;
15. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;
16. Designar a las y los secretarías/os relatoras/es de las comisiones especializadas, que no serán asambleístas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

17. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades; y,
18. Las demás que decida el Pleno de la Asamblea Nacional.

**SECCIÓN 5**  
**DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA (CAL)**

**Artículo 13.- Del Consejo de Administración Legislativa (CAL).**- El Consejo de Administración Legislativa, en adelante CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por el Presidente/a de la Asamblea Nacional, dos vicepresidentas/es y cuatro vocales. Actuará como Secretario/a del Consejo, el Secretario/a General de la Asamblea Nacional o el Prosecretario/a General de la Asamblea Nacional.

**Artículo 14.- Funciones y atribuciones.**- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Planificar las actividades legislativas;
2. Establecer la prioridad para el tratamiento de los proyectos de ley;
3. Crear y extinguir comisiones especializadas ocasionales y definir su temática;
4. Analizar, debatir y resolver los asuntos económico-financieros, presupuestarios, administrativos y de gestión para garantizar el adecuado funcionamiento de la Asamblea Nacional;
5. Elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
6. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro (4) miembros, el orden del día propuesto por el Presidente/a para el CAL;
8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta ley; y,
9. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Asamblea Nacional.

**Artículo 15.- Convocatoria, quórum y votación.**- El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria del Presidente/a de la Asamblea Nacional o a solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El quórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones las adoptará con igual número.

En caso de empate, el Presidente/a tendrá voto dirimente.

**SECCIÓN 6  
DE LOS VICEPRESIDENTES Y VOCALES**

**Artículo 16.- De los vicepresidentes/as.-** En ausencia temporal del Presidente/a lo remplazarán, en su orden, el primer y el segundo Vicepresidente/a.

En ausencia definitiva del Presidente/a de la Asamblea Nacional, el primer Vicepresidente/a asumirá sus funciones hasta la nominación de su titular.

Los Vicepresidentes/as asumirán las funciones que el Presidente/a, el Pleno de la Asamblea Nacional y el CAL les deleguen.

**Artículo 17.- De los vocales.-** Los vocales participarán en las sesiones del Consejo de Administración Legislativa y tendrán a su cargo aquellas responsabilidades que les fueren encargadas o delegadas por el Presidente/a, el CAL o el Pleno de Asamblea Nacional.

**SECCIÓN 7  
DE LA CESACIÓN DE DIGNIDADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 18.- Cesación de funciones de Dignidades.-** El Presidente/a, los Vicepresidente/as y los vocales de la Asamblea Nacional cesarán en sus

funciones por los siguientes motivos:

1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidas/os;
2. Renuncia a su calidad de asambleísta;
3. Renuncia a su dignidad como miembro del CAL;
4. Destitución conforme al trámite previsto en esta Ley; y,
5. Muerte.

En los casos de cesación de funciones, el Pleno de la Asamblea Nacional designará su reemplazo hasta que culmine el período de elección.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECCIÓN 8**  
**DE LA SECRETARÍA GENERAL**

**Artículo 19.- Del Secretario/a y Prosecretario/a.-** La Asamblea Nacional elegirá en binomio, de fuera de su seno, un Secretario General y Prosecretario General, quiénes serán abogados/as. Durarán dos años en sus funciones y podrá ser reelegidos/as. Estarán impedidos de ejercer la profesión o desempeñar cargo público con excepción de la docencia universitaria, si su horario lo permite. Podrán ser removidos de su cargo por causas justificadas.

**Artículo 20.- Funciones.-** Son funciones del Secretario/a y Prosecretario/a de la Asamblea Nacional:

1. Asistir a las sesiones del Pleno y del CAL y levantar las actas de las mismas;
2. Constatar el quórum, por orden del Presidente/a;
3. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de los y las asambleístas en las sesiones del Pleno;
4. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden del Presidente/a;
5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del CAL;
6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del CAL y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda;
7. Responsabilizarse de las unidades de Gestión Documental, Archivo y Biblioteca, Actas y Técnica Legislativa;
8. Recibir las mociones que por escrito presenten las y los asambleístas en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene el Presidente;
9. Poner en conocimiento de las y los asambleístas el orden del día de la sesión del Pleno, previa aprobación del Presidente/a de la Asamblea Nacional, por lo menos con doce (12) horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos;
10. Guardar secreto de los asuntos que Pleno los califique como reservados;
11. Solicitar al Presidente la autorización para que se contrate el personal de apoyo y asesoría de la Secretaría General;
12. Coordinar el trabajo de las Comisiones Especializadas Permanentes;
13. Ser el responsable de los servicios de documentación y archivo;
14. Responsabilizarse de la transcripción de las actas;
15. Llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional;
16. Coordinar el traslado de las y los asambleístas para las sesiones del Pleno;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

17. Coordinar un departamento de técnica legislativa, que apoye a las Comisiones Especializadas y al Pleno; y,
18. Cumplir las demás tareas que le asigne el Presidente/a, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional.

Corresponde al Prosecretario/a General apoyar al Secretario/a General en las funciones a él asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario/a General, será reemplazado por el Prosecretario/a General.

**SECCIÓN 9**  
**DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES**

**Artículo 21.- Temática de las comisiones especializadas permanentes.-** Son Comisiones Especializadas Permanentes las siguientes:

1. **De lo Civil y Penal:** Leyes militares y policiales; Códigos Civil, Procedimiento Civil, Penal, Procedimiento Penal, Ejecución de Penas, leyes militares, leyes policiales, leyes de espacios acuáticos, Propiedad Intelectual, leyes orgánicas de Organismos del Estado, leyes conexas.
2. **De lo Laboral y Seguridad Social,** Educación; Defensoría Social; Código de Trabajo, leyes salariales, de seguridad social, leyes de servicio civil, leyes de defensa profesional, leyes sobre denuncia.
3. **De lo Tributario, Fiscal y Financiero;** leyes impositivas, Código Tributario, Ley de Régimen Tributario, Ley de Aduanas, Ley de Presupuestos, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Estabilidad y Transparencia Fiscal, leyes de
4. Régimen Monetario, de Instituciones del Sistema Financiero, Mercado de Valores, de Seguros Privados, Mutualistas y Cooperativas de Ahorro, Corporación Financiera Nacional y Banco de Fomento, Ley de Burós de Información Crediticia, Presupuesto General del Estado y leyes conexas;
5. **Desarrollo Económico y Producción;** industrial, comercial no financiero, minería, turismo, microempresas, pequeñas y medianas empresas, compañías, hidrocarburos, empresas unipersonales, cooperativas de producción, acciones de defensa



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

popular referente a productos, desarrollo artesanal, aspectos para combatir monopolios y efectuar leyes sobre competencia y leyes conexas.

6. **Reforma del Estado y Gestión Pública:** Régimen Administrativo, Autonomías, Descentralización y Régimen Seccional; leyes de Régimen Municipal, Provincial, de Juntas Parroquiales, leyes sobre autonomía, descentralización y desconcentración de funciones, Modernización del Estado, Régimen Administrativo, Procedimiento Administrativo, Régimen Seccional Autónomo y Dependiente; leyes de elecciones, partidos y movimiento políticos; control de la propaganda y gasto electoral; y, leyes conexas;
7. **De Relaciones Internacionales y Seguridad Pública:** Aprobación de tratados y convenios internacionales, análisis de temas de soberanía, seguridad interna y seguridad ciudadana.
8. **Desarrollo del Sector Agrario:** leyes sobre desarrollo agrario, ganadero y recursos hídricos.
9. **De Salud y Ambiente:** Ecológica; legislación sobre salud, sanidad animal, vegetal, forestal, ambiente y ecología.
10. **Desarrollo Urbano y vivienda:** legislación sobre urbanismo, territorialidad, catastros y planificación urbana.
11. **Educación y Cultura:** leyes del magisterio, leyes de educación secundaria y superior, legislación para desarrollar e implementar la educación pluricultural e intercultural.
12. **Consumidor, Usuario y Contribuyente:** Leyes de defensa del consumidor, del usuario y contribuyente.

**Artículo 22.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político será permanente y estará integrada por 7 asambleístas designados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Las y los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político podrán integrar otras comisiones especializadas. Las y los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

**Artículo 23.- Integración.-** En la sesión siguiente a la instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno designará a las y los asambleístas que integrarán las comisiones especializadas permanentes. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Todos los y las asambleístas



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

pertenecerán al menos a una comisión especializada permanente, a excepción del Presidente de la Asamblea.

A los dos días hábiles siguientes a la integración, las comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional de un o una asambleísta designado por el Consejo de Administración Legislativa, y procederán a la elección de un Presidente/a y un Vicepresidente/a.

Cada asambleísta obligatoriamente deberá integrarse por lo menos a una comisión especializada Sin embargo, los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto en todas las comisiones, previa autorización del Presidente de la comisión especializada

Los vicepresidentes deberán pertenecer a una comisión especializada, sin embargo si sus funciones no lo permiten, podrán solicitar la actuación de sus suplentes en las comisiones correspondientes.

Los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requieran las funciones que ejercen.

**Artículo 24.- Comisiones especializadas ocasionales.-** El Consejo de Administración Legislativa podrá crear e integrar comisiones especializadas ocasionales para la atención de un asunto determinado.

Los asambleístas integrantes de las comisiones especiales ocasionales durarán en sus funciones hasta el cumplimiento de los fines para los cuales fue formada la comisión.

**Artículo 25.- Reglamento.-** Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se regirán por el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable, expedida por el Consejo de Administración Legislativa (CAL).

**Artículo 26.- De las funciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.-** Son funciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

1. Designar al Presidente y Vicepresidente de entre sus miembros;
2. Discutir, elaborar y aprobar por mayoría absoluta los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional;
3. Designar a un Prosecretario/a Relator/a, de fuera de su seno, para que en caso de ausencia del Secretario/a lo reemplace;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

4. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y,
5. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa.

Las comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que las comisiones especializadas se conformen con números pares, el presidente/a de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

**Artículo 27.- Funciones de los Presidentes/as de las comisiones especializadas.-** Son atribuciones y deberes de los presidentes/as de las Comisiones Especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones;
2. Elaborar el orden del día, , disponer la votación y proclamar sus resultados;
3. Abrir, suspender y cerrar los debates; y,
4. Suscribir las actas conjuntamente con el Secretario/a Relator/a.

En caso de ausencia temporal del Presidente/a, será reemplazado por el Vicepresidente/a.

En caso de ausencia definitiva del presidente/a o vicepresidente/a, la comisión especializada designará sus reemplazos.

**Artículo 28.- Funciones de los/las Secretarios/as Relatores/as de las comisiones especializadas.-** Los/las Secretario/as tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y levantar las actas de las sesiones;
2. Llevar el archivo de la Comisión Especializada;
3. Entregar a los asambleístas para su conocimiento y revisión por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la sesión, el orden del día, acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse;
4. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de los y las asambleístas en las sesiones del Pleno;
5. Certificar los actos expedidos por la Comisión; y,
6. Las demás que se señalen la Comisión Especializada o el Presidente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 29.- De la participación de los asesores.-** Las comisiones especializadas contarán con asesores permanentes que asesorarán e informarán a todos los asambleístas sobre temas técnicos que se desarrollen en la comisión.

A las sesiones de las comisiones especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, el asesor o el funcionario que el asambleísta considere necesario.

### CAPÍTULO IV

#### De las atribuciones genéricas previstas en la Constitución de la República

#### SECCIÓN 1

#### POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 30.- Posesión.-** Proclamados los resultados por parte del Consejo Nacional Electoral y sin necesidad de convocatoria previa, la Asamblea Nacional se reunirá en sesión ordinaria el 24 de mayo del año de elección,

para posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República.

Tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, el Presidente, luego de treinta días de su posesión presentará en la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.

**Artículo 31.- Juramento.-** En la sesión ordinaria de 24 de mayo del año de elección, el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces, tomará juramento al Presidente y Vicepresidente de la República con las frases siguientes:

*“Presidente de la Asamblea Nacional: JURA usted....., que cumplirá fielmente con el mandato conferido por el pueblo ecuatoriano en su calidad de.....”*

Autoridad posesionada: SÍ JURO

*Presidente de la Asamblea Nacional: Si así lo hace que la Patria y el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

pueblo ecuatoriano lo reconozca, caso contrario lo juzgue, queda usted legalmente posesionado.

### SECCIÓN 2

#### DE LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 32.- Petición.-** El Presidente de la República presentará su renuncia voluntaria al Presidente de la Asamblea Nacional, para que sea puesta a conocimiento del Pleno.

La Asamblea Nacional, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes aceptará la renuncia voluntaria del Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones.

En caso de renuncia de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

### SECCIÓN 3

#### DE LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 33.- Petición.-** La mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrán solicitar la declaratoria de incapacidad física o mental del Presidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional, quién remitirá dicha petición al CAL para la calificación correspondiente.

**Artículo 34.- Integración del Comité de médicos especializados.-** Si el CAL califica favorablemente la petición, solicitará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Ministerio de Salud Pública y a la Federación de Facultades de Medicina del Ecuador, una lista de tres profesionales para que integren el comité de médicos especializados. Si el CAL niega la petición, ordenará su archivo.

El CAL, de la lista entregada por las instituciones antes mencionadas, designará a tres profesionales médicos, quienes en el plazo de 10 días hábiles presentarán un informe detallado de la salud física y mental del Presidente de la República.

**Artículo 35.- Declaratoria de incapacidad.-** El informe presentado por el comité de médicos especializados será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión convocada por el Presidente. En un solo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

debate y con las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la incapacidad física o mental permanente del Presidente de la República y por tanto el cese de sus funciones.

En caso de declaratoria de incapacidad de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

### SECCIÓN 4

#### DEL ABANDONO DEL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 36.- Solicitud.-** La solicitud para declarar el abandono del cargo del Presidente de la República podrá ser presentada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

**Artículo 37.- Dictamen de Admisibilidad.-** El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de abandono, para la aprobación u archivo. Si el CAL aprueba la petición, la remitirá a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 145 de la Constitución.

**Artículo 38.- Admisibilidad y declaratoria de abandono.-** Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, el Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Pleno para que con los votos de las dos terceras de sus integrantes declare el abandono del cargo. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

En caso de abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

### SECCIÓN 5

#### AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 39.- Ausencia temporal menor a tres meses.-** Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que impida al Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses. En este caso el Presidente de la República notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia.

En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia

**Artículo 40.- Ausencia temporal mayor a tres meses.-** Si el Presidente de la República se ausentare por más de tres meses, deberá solicitar licencia a la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional, en un solo debate conocerá, aceptará o negará el pedido del Presidente de la República, con la mayoría absoluta de sus integrantes.

**SECCIÓN 6**  
**DE LA ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 41.- Elección de Vicepresidente.-** En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente de la República o si el vicepresidente asume de forma definitiva la Presidencia de la República, por cualquiera de las causales previstas en la Constitución, en un plazo de quince días, luego de verificada dicha cesación, el Presidente de la República presentará una terna a la Asamblea Nacional.

En el plazo de diez días hábiles de la presentación de la terna correspondiente, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá el Vicepresidente de la República con la mayoría absoluta de sus integrantes.

La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

**SECCIÓN 7**  
**DEL INFORME ANUAL DEL PRESIDENTE**

**Artículo 42.-** El Presidente de la República presentará su informe anual de labores, cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente, ante el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión solemne, en enero de cada año.

El CAL podrá designar una comisión especializada para que analice el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

informe presentado por el Presidente de la República.

### SECCIÓN 8

#### DE LA REVOCATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

**Artículo 43.-** La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

**Artículo 44.-** Luego de la notificación detallada en el numeral anterior, la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, solicitarán al Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción, quién remitirá dicha petición al CAL para la calificación o archivo correspondiente.

Si el CAL califica la petición, el Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes, negará la petición o revocará el decreto ejecutivo. En cualquier caso, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial.

### SECCIÓN 9

#### DEL INFORME DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL, DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, DEFENSOR PÚBLICO Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO

**Artículo 45.-** El Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, el Defensor Público y el Fiscal General del Estado presentarán ante el Pleno de la Asamblea Nacional, sus informes anuales de labores, en enero de cada año.

El CAL podrá designar una comisión especializada para que analice los informes presentados.

### SECCIÓN 10

#### DE LA APROBACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

**Artículo 46.-** El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate aprobará o rechazará la petición del Presidente de la República en relación con la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.

Para este debate el Pleno contará obligatoriamente con los informes de las comisiones de asuntos agrarios y de salud y de ambiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SECCIÓN 11**  
**DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE ÁREAS**  
**PROTEGIDAS Y EN ZONAS DECLARADAS INTANGIBLES, INCLUIDA LA**  
**EXPLOTACIÓN FORESTAL**

**Artículo 47.-** El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate declarará de interés nacional o no la petición del Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Para este debate el Pleno contará obligatoriamente con informes de las comisiones de asuntos agrarios y de salud y de ambiente.

La Asamblea Nacional de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

**SECCIÓN 12**  
**DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 48.- De la disolución de la Asamblea Nacional.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta disolución terminará de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente dicha disolución provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional.

**CAPÍTULO V**  
**De la expedición de las leyes y su trámite de elaboración**

**SECCIÓN 1**  
**TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LEYES ORDINARIAS Y DE URGENCIA**  
**EN MATERIA ECONÓMICA**

**Artículo 49.- Expedición de leyes.-** La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

**Artículo 50 .- Clases de leyes.-** Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

**Artículo 51.- De la iniciativa.-** La iniciativa para presentar proyectos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco (5) por ciento de sus miembros.
2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

**Artículo 52.- De la presentación del proyecto.-** Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todos/as los/las asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web de la Función Legislativa, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

**Artículo 53.- Calificación de los proyectos de Ley.-** El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por el Presidente/a y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

1. Que se refieran a una sola materia,
2. Que contenga exposición de motivos, articulado; y,
3. Expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o reformarían.

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se tramitará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la Comisión Especializada que lo tramitará. El Secretario General del



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Consejo de Administración Legislativa inmediatamente, remitirá al Presidente de la Comisión Especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

**Artículo 54.- Del tratamiento del proyecto de ley.-** A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, el Presidente/a de la Comisión Especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todos los/las integrantes de la misma y de la ciudadanía a través del portal web de la Función Legislativa, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley.

**Artículo 55.- Informes de las comisiones especializadas.-** Las comisiones especializadas dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente/a de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido término, se deberá considerar un tiempo no menor a los diez primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada podrá emitir su informe en un término menor a diez (10) días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente al Presidente/a de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte (20) días para presentar el informe detallado en este artículo.

**Artículo 56.- Proyectos de urgencia en materia económica (Primer Debate).-** Para el caso de los proyectos de ley, calificados por el Presidente de la República de urgencia en materia económica, las Comisiones Especializadas dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente/a de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la Comisión Especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

**Artículo 57.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.-** Las Comisiones Especializadas elevarán los respectivos informes a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

conocimiento de la Presidencia.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría de la Asamblea Nacional.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día, para el primer debate.

El primer debate se desarrollará en una sola sesión y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta dos días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

**Artículo 58.- Del Segundo Debate.-** La Comisión Especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Dentro del término de veinte (20) días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión Especializada deberá presentar al Presidente/a de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente al Presidente/a de la Asamblea Nacional una prórroga de hasta máximo veinte (10) días para presentar el informe correspondiente.

El Presidente/a, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará el proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. La votación se realizará sobre el texto completo del proyecto de ley, en caso de no ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno, podrá aprobarse y votarse artículo por artículo, archivarse o devolverse al CAL.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 59.- Proyectos de urgencia en materia económica (Segundo Debate).**- Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la Comisión Especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de tres (3) días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión Especializada deberá presentar al Presidente/a de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

El Presidente/a, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. La votación se realizará sobre el texto completo del proyecto de ley, en caso de no ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno, podrá aprobarse y votarse artículo por artículo o negarse

**Artículo 60.- De la remisión del proyecto de ley al Presidente de la República.**- Al día hábil siguiente luego de la aprobación del proyecto de ley, el Presidente/a de la Asamblea Nacional lo enviará al Presidente/a de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta (30) días posteriores a su recepción por parte del Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

**Artículo 61.- De la objeción al proyecto de ley.**- Si el Presidente/a de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte y enmendar el proyecto con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto, en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

**Artículo 62.- Inconstitucionalidad.-** Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

**Artículo 63.- Técnica Legislativa.-** En todo el proceso de formación de la norma y antes de la presentación de los informes para el primer y segundo debate, la unidad de técnica legislativa presentará al Presidente/a de la Asamblea Nacional y de la comisión respectiva, un informe no vinculante sobre los siguientes temas:

- a. Inserción de la ley en el ordenamiento jurídico.
- b. Lenguaje incluyendo lenguaje no discriminatorio
- c. Contenido de la ley.
- d. Estructura de la ley.
- e. Leyes modificadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- f. Leyes derogadas.
- g. Disposiciones especiales.
- h. Disposiciones transitorias.
- i. Disposiciones finales.

Los presidentes/as de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, entregarán toda la información que requiera la unidad de técnica legislativa.

Por decisión expresa del Pleno, la unidad de Técnica Legislativa podrá codificar las leyes correspondientes.

**SECCIÓN 2**  
**TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE CONFORMACIÓN DE UNA REGIÓN AUTÓNOMA**

**Artículo 64.- Iniciativa.-** La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley orgánica de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

El proyecto de ley orgánica será presentado al Presidente de la Asamblea Nacional. El proyecto de ley orgánica se tramitará de acuerdo con el trámite ordinario previsto en esta ley. El proyecto de ley orgánica se aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley orgánica, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

Aprobado el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la Corte Constitucional para el trámite previsto en la Constitución.

**SECCIÓN 3**  
**TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY QUE ESTABLEZCA, MODIFIQUE, EXONERE O EXTINGA IMPUESTOS**

**Artículo 65.- Iniciativa.-** Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos.

**CAPÍTULO VI**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA INTERPRETACIÓN**

**Artículo 66.- Interpretación obligatoria.-** La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes y lo hará mediante ley interpretativa en (2) dos debates.

**Artículo 67.- Iniciativa.-** Tienen iniciática para presentar proyectos de ley interpretativa, todos los detallados en el artículo 134 de la Constitución de la República

**Artículo 68.- Procedimiento.-** El Presidente de la Asamblea Nacional, previo conocimiento del CAL, remitirá el proyecto de ley interpretativa a la comisión especializada correspondiente, para que presenten los informes en los mismo plazos y condiciones detallados en esta ley, para los trámites ordinarios.

**Artículo 69.- Aprobación y Publicación.-** Si el Pleno de la Asamblea Nacional, aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, el Presidente de la Asamblea Nacional, ordenará su publicación en el Registro Oficial. En el caso que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo.

**CAPÍTULO VII  
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPÚBLICA**

**Artículo 70.- Reforma Constitucional.-** El procedimiento de reforma o enmienda constitucional se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución Política de la República.

Para el tratamiento de las reformas constitucionales, el CAL creará e integrará una comisión especializada ocasional.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**SECCIÓN 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 71.- De la Fiscalización y Control Político.-** Le corresponde la fiscalización y control político, a los y las asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y esta Ley Orgánica.

### SECCIÓN 2

#### DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA Y DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

**Artículo 72.- Casos.-** La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 73.- Solicitud.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Artículo 74.- Dictamen de Admisibilidad.-** El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución.

**Artículo 75.- Admisibilidad.-** Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, el Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y al Presidente o Presidente o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 76.- Avocar conocimiento.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará conocimiento del inicio del trámite dentro del término de tres días y notificará al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma notificará a los asambleístas solicitantes, para que en similar término presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

**Artículo 77.- Informe.-** Vencido el término de diez (10) días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el término de cinco días al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe para conocimiento del Pleno.

**Artículo 78.- Orden del Día.-** El Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, el Presidente de la Asamblea Nacional en el término de cinco días deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

**Artículo 79.- Derecho a la defensa.-** El Presidente/a o el Vicepresidente/a de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, hasta dos (2) asambleístas ponentes designados de entre los asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención del Presidente o Presidenta o del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, éste se retirará del Pleno y el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los asambleístas y exponer sus razonamientos por un lapso de tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 80.- Sesión del Pleno.-** En el término de setenta y dos horas, de concluido el debate señalado en el artículo anterior, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

**Artículo 81.- Censura y Destitución.-** Para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución del Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

Si no se aprueba la moción de censura del Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, se archivará la solicitud.

En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

**Artículo 82.- Destitución.-** Para proceder a la destitución del Presidente de la República por los casos establecidos en el artículo 130 de la Constitución de la República, se observará el procedimiento previsto en este Capítulo.

### SECCIÓN 3

#### DEL PROCEDIMIENTO DOCUMENTAL Y DE FISCALIZACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Artículo 83.- Información.-** Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a los funcionarios detallados en los artículos 131 de la Constitución de la República

En caso de no entrega de la información o de entrega de información incompleta, por parte de dichos funcionarios, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas.

**Artículo 84.- Procedimiento.-** La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información. El funcionario público, en un término de diez días, contestará por escrito o comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. Si el funcionario público no comparece, ni presenta documentación alguna, se iniciará el enjuiciamiento político de acuerdo con lo previsto en esta ley.

En caso de comparecencia en persona, el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de los asambleístas de la comisión especializada y del asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de cinco minutos cada uno. Las réplicas del funcionario público no podrán durar más de veinte minutos, luego de lo cual el Presidente de la Comisión Especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de la misma, sin la presencia del funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta del funcionario público es satisfactoria, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros archivar la petición. Caso contrario, solicitará al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente, debiendo observar para el efecto los requisitos y el trámite previsto en el siguiente capítulo.

**Artículo 85.- Investigación de cualquier funcionario público.-** Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Consejo de Administración Legislativa, de ser necesario, podrá requerir a una de las comisiones especializadas la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público.

#### **SECCIÓN 4**

#### **DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO A LOS FUNCIONARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 86.- Enjuiciamiento Político.-** La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

**Artículo 87.- Solicitud.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Artículo 88.- Trámite.-** El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa dará inicio al trámite que se detalla a continuación.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, al Presidente o Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

**Artículo 89.- Calificación.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del término de tres días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el término de diez días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma notificará a los asambleístas solicitantes, para que en similar término presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

**Artículo 90.- Informe.-** Vencido el término de diez días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

remitir, en el término de cinco días, al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político.

**Artículo 91.- Difusión y orden del día.-** Con la recomendación de juicio político, el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa a fin de proceder al juicio político que: absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

**Artículo 92.- Derecho a la defensa.-** El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, hasta dos asambleístas que iniciaron el proceso, llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará el funcionario o funcionaria, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención del funcionario o funcionaria, éste se retirará del Pleno y el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los asambleístas y exponer sus razonamientos por el lapso de tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

De no presentarse al término del debate una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

**Artículo 93.-** Para proceder a la censura y destitución de los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá la dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

## CAPÍTULO IX



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL  
DEL INDULTO Y LA AMNISTÍA**

**Artículo 94.- Indulto.-** El indulto por motivos humanitarios, consiste en perdón, rebaja o conmutación de la pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada, se concede mediante resolución que lo declare.

**Artículo 95.- Conocimiento de informe.-** Conocido el informe de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, la Asamblea Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

El indulto, sin perjuicio de la publicación, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa.

**Artículo 96.- Negación del Indulto.-** Si el indulto fuere negado no se lo podrá volver a tratar en el mismo período legislativo.

**Artículo 97.- Amnistía.-** La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía general por delitos que hubieren tenido motivaciones políticas.

**Artículo 98.- Efecto de la Amnistía.-** Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse, acciones penales por tales delitos, ni iniciarse proceso penal alguno. Si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.

**Artículo 99.- Aprobación de indulto y amnistía.-** El indulto y la amnistía deben ser aprobados con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

**CAPÍTULO X  
DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO**

**Artículo 100.- Proforma Presupuestaria.-** La Función Ejecutiva presentará al Presidente de la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 101.- Aprobación del Presupuesto General del Estado.-** El Presidente del Asamblea Nacional, previa aprobación del CAL, enviará la Proforma Presupuestaria a la comisión correspondiente, para que en el plazo de 10 días presente un informe, que se pondrá a consideración del Pleno, quien en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus miembros deberá aprobarla u observarla, en el plazo de 30 días desde su recepción. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva.

Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

**Artículo 102.- Obligaciones de la Asamblea Nacional.-** La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo.

Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley.

**Artículo 103.- Obligaciones de la Función Ejecutiva.-** La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria, documento que el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá a la comisión respectiva, para que el plazo de 30 días presente el informe correspondiente.

En el caso que la Función Ejecutiva no presente el informe semestral correspondiente, facultará para que cualquier asambleísta solicite la comparecencia del Ministro de Economía y Finanzas, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República.

**Artículo 104.- Publicidad del Presupuesto.-** Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por intermedio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

la página web de la Asamblea Nacional.

**Artículo 105.- Vigencia presupuesto anterior.-** Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior.

**CAPÍTULO XI**  
**DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y OTRAS**  
**NORMAS**

**Artículo 106.- Tratados que no requieren aprobación de la Asamblea Nacional.-** Tal como dispone el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, el Presidente o Presidenta de la República suscribirá y ratificará los tratados y otros instrumentos internacionales, que no requieran aprobación de la Asamblea Nacional. El tratado podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre dicho particular

**Artículo 107.- Tratados que si requieren aprobación de la Asamblea Nacional.-** Los tratados y otras normas internacionales que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, tal como lo dispone el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán ser remitidos por la Presidencia de la República, con el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, expedido por la Corte Constitucional, tal como lo dispone el artículo 438, numeral 1 de la Carta Magna.

En este caso, el Presidente de la Asamblea Nacional, remitirá el tratado al Consejo de Administración Legislativa (CAL) para que verifique la documentación correspondiente y envíe el texto del tratado a la comisión correspondiente para que en el término de 15 días, emita el informe pertinente que será puesto a conocimiento del Pleno, en un plazo no mayor de 30 días.

**CAPÍTULO XII**  
**De los Asambleístas**

**Artículo 108.- De los derechos y obligaciones.-** Los y las asambleístas/as en ejercicio de sus funciones, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Asamblea Nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las Comisiones Especializadas, de los cuales formen parte;
3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, quienes deberán responder de forma obligatoria en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de no recibir la información o recibirla incompleta se remitirá al trámite previsto en esta ley ;
4. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización;
5. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional;
6. Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las Comisiones Especializadas a los que pertenezcan;
7. Para actuar en las sesiones del Pleno y ejercer el derecho al voto electrónico, el asambleísta titular, deberá portar la tarjeta entregada y utilizarla exclusivamente en su "base".  
El asambleísta titular portador de la tarjeta deberá entregarla a su respectivo suplente en caso de ausencia temporal o definitiva.  
En caso de pérdida de la tarjeta electrónica, daño o alteración, los y las asambleístas tienen que notificar inmediatamente a la Secretaría General de la Asamblea, para sustituirla, previo al pago o descuento determinado por la Secretaría General

Las o los asambleístas tienen la obligación de retirar su tarjeta de la base de registro, en caso de abandonar la Sala de Sesiones del Pleno, durante la correspondiente sesión. Caso contrario, es decir si las o los asambleístas dejaren su tarjeta insertada en la base de registro y voto electrónico en su curul, dicha acción se considerará una violación a esta ley.

8. Presentar la declaración patrimonial juramentada, tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador. Esta declaración se la realizará según el formato de la Contraloría General del Estado;
9. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior al de su posesión y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas (SRI), que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de los asambleístas representantes de los migrantes. Esta información será publicada en la página web de la Asamblea Nacional; y,
10. Las demás que establezca la Constitución, esta ley y los reglamentos internos que se expidan.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 109.- Del fuero y responsabilidades.-** Los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del Fiscal competente o de los jueces, según corresponda en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Solo se podrá privar de libertad a los asambleístas en caso de delito flagrante o sentencia condenatoria ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

**Artículo 110.- Del reemplazo en caso de ausencia.-** En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno o en las Comisiones Especializadas, los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes.

Los asambleístas suplentes, mientras no sean principalizados de forma permanente podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicarán las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en esta ley.

Para el caso de las sesiones del Pleno, serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante el Presidente de la Asamblea Nacional; y para el caso de las comisiones especializadas, ante el Presidente o Presidenta de la respectiva Comisión.

En caso de ausencia temporal, el o la asambleísta principal, comunicará del particular al Presidente y a su suplente, con la indicación de las sesiones que no actuará.

Quien reemplace al principal, cuando éste último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Asamblea Nacional, no tendrá la misma condición del reemplazado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

En el caso que el reemplazante sustituya temporalmente al asambleísta principal, percibirá la parte proporcional de la remuneración correspondiente del principal.

Si algún reemplazante fuere contratado para cumplir funciones en la Asamblea Nacional, perderá su condición de tal.

Los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los y las asambleístas principales detalladas en esta ley y en los reglamentos internos.

**Artículo 111.- De las jornadas de trabajo.-** Los asambleístas laborarán ordinariamente, de lunes a viernes, por lo menos cuarenta (40) horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las Comisiones, o en otras actividades relacionadas con su labor.

**Artículo 112.- Del régimen de licencias y permisos.-** El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.

**Artículo 113.- Cesación de funciones de los asambleístas.-** Las/os asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

1. Renuncia;
2. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley; y,
3. Muerte.

### CAPÍTULO XIII

#### De los períodos legislativos, sesiones, debates en el Pleno y las Comisiones Especializadas

##### Sección 1

#### PERÍODOS LEGISLATIVOS

**Artículo 114.- Períodos Legislativos.-** La Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos.

Se denomina período legislativo, al tiempo para el cual fueron elegidos los asambleístas.

Se denomina período de sesiones, a la serie continuada de sesiones de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Se denomina sesión, a cada una de las reuniones que realiza la Asamblea Nacional o las comisiones especializadas permanentes y especializadas ocasionales.

El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria o autoconvocatoria a períodos extraordinarios de sesiones.

**Artículo 115.- Períodos ordinario y extraordinarios.-** La Asamblea Nacional se reunirá en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

Períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea Nacional son aquellos en que se reúnen los asambleístas, dos veces al año, con recesos de quince días cada uno, para tratar asuntos de su competencia, de conformidad con la Constitución Política de la República y esta Ley.

Período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional es el que se reúne para conocer y resolver, exclusivamente, los asuntos específicos señalados en la convocatoria, de acuerdo a la Constitución Política de la República.

Cuando se convoque a la Asamblea Nacional a un período extraordinario de sesiones, no podrá convocarse a otro simultáneo, salvo los casos de inminente agresión externa, de guerra internacional o grave conmoción o catástrofe interna.

**Artículo 116.- Recesos.-** Durante los períodos de receso, el Presidente de la Asamblea Nacional, por sí o a petición de la mayoría de sus miembros, o del Presidente de la República, podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por correo electrónico o en la página web de la Institución. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.

Cuando la Asamblea Nacional sea convocada para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios.

**Artículo 117.- Nuevo período extraordinario.-** Si durante un período extraordinario de sesiones se produjere una agresión externa, guerra internacional, grave conmoción o catástrofe interna, calificada por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, el Presidente de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

la Asamblea Nacional clausurará dicho período extraordinario, y de inmediato, convocará a un nuevo período extraordinario para cuya instalación no necesita el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior.

**Artículo 118.- Suspensión o clausura.-** Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, el Presidente tiene facultad para resolver su suspensión o clausura, en el momento en que crea conveniente.

### Sección 2 DEL ORDEN DEL DÍA Y LOS DEBATES

**Artículo 119.- De la notificación, lectura y aprobación del Orden del Día.-** Las y los asambleístas serán notificados del orden del día, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa, o de los correos electrónicos.

Una vez instalada la sesión del Pleno con el quórum establecido, se dará lectura al Orden del Día propuesto por el Presidente o Presidenta. El Orden del Día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional hasta antes de la hora establecida para la instalación de la sesión, con la firma de al menos cuatro asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres (3) minutos. A continuación y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas, por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea. Una vez aprobado el Orden del Día, éste no podrá ser modificado.

Si en una sesión no se agotare el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión.

Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa o las Comisiones Especializadas.

**Artículo 120.- De los debates.-** Para intervenir en los debates, los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todos los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las Comisiones Especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación.

En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos (2) minutos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En el Pleno, un asambleísta podrá intervenir máximo dos (2) veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez (10) minutos en la primera ocasión, y cinco (5) minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco (5) minutos adicionales.

El presidente de la Asamblea Nacional o de las Comisiones Especializadas, en su caso, tratarán que participen los asambleístas de diversas tendencias políticas.

**Artículo 121.- Actuación en los debates.-** Si un asambleísta se expresare en términos inadecuados o se apartare del tema que se debate, será llamado al orden por el Presidente/a, quien podrá dar por terminada su intervención.

**Artículo 122.- De la alusión a los asambleístas de la Asamblea Nacional.-** El asambleísta podrá solicitar la palabra por una sola vez cuando hubiere sido aludido personalmente.

El momento en que deba intervenir será decisión de la Presidencia.

**Artículo 123.- De la terminación del debate.-** Cuando el Presidente juzgue que un asunto ha sido analizado y discutido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará que se proceda a votar, cualquiera fuere el número de asambleístas que hubieren solicitado la palabra.

Cerrada la discusión, ningún asambleísta podrá tomar la palabra.

**Artículo 124.- De la suspensión y reanudación del debate.-** Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuar en otra, el asambleísta que en la sesión anterior hubiere hecho uso de la palabra por dos (2) veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiere quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso, tendrá preferencia para reanudar el debate.

**Artículo 125.- De las mociones.-** Los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito en Secretaría.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 126.- De la discusión de las mociones.-** Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los siguientes casos:

1. Sobre una cuestión previa, conexa con lo principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;
2. Para que el asunto pase a la Comisión Especializada;
3. Para que se suspenda la discusión; y,
4. Para modificarla o ampliarla, previa aceptación del proponente.

En caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la moción principal, se pasará a discutir la modificatoria y/o la ampliatoria siempre que no altere su sentido, si fuere aprobada.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado. El presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

**Artículo 127.- De los criterios para las mociones.-** Para cumplir con lo prescrito en el inciso final del artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las mociones previas suspenderán el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas;
2. Las mociones dirigidas a suspender la discusión podrán ser admitidas al trámite, únicamente cuando a criterio de la Presidencia, se requiera de elementos de juicio que, por el momento, no estén disponibles; y,
3. La moción de que un asunto pase a una Comisión Especializada, solo podrá tramitarse cuando la Presidencia lo estime necesario.

**Artículo 128.- Del punto de orden.-** Cualquier asambleísta que estime que se están violando normas de procedimiento en el trámite de las sesiones podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Pleno de la Asamblea Nacional. La intervención del punto de orden deberá iniciar con el señalamiento de la disposición que se estime violada, caso contrario el presidente/a suspenderá de forma inmediata el uso de la palabra, en caso de estar fundamentada la intervención, el asambleísta tendrá un tiempo máximo de hasta tres (3) minutos.

**Artículo 129.- De la presentación de mociones por parte del Presidente.-** El Presidente/a de la Asamblea Nacional o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá presentar mociones ni participar en el debate; si desear hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes, en su orden; y, si éstos desearan participar en el debate, a alguno de los vocales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las presentes disposiciones también serán observadas en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

**Artículo 130.- De la apelación a la Presidencia.-** Un asambleísta podrá apelar a la Presidencia, cuando considere que ésta ha vulnerado las normas procedimentales establecidas en este Mandato. En este caso el Presidente encargará la dirección de la sesión a quien corresponda; el apelante tendrá hasta tres (3) minutos para presentar y justificar la apelación y el apelado podrá en igual tiempo, contestar la apelación. A continuación, el Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote. Si la apelación es negada el Presidente o la Presidenta reasumirá la dirección de la sesión; y si es aceptada, continuará la sesión con el Presidente/a actuante hasta su culminación, reintegrándose el titular en la sesión siguiente.

No podrá haber más de una apelación a la Presidencia en una sesión y no podrá apelarse a quien actúe como Presidente/a durante el trámite de la apelación. El apelante cuya apelación no sea aceptada no podrá apelar a la Presidencia en las tres sesiones siguientes.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

**Artículo 131.- De la grabación de las sesiones.-** Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las Comisiones Especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.

**CAPÍTULO XIV**  
**De la votación**

**SECCIÓN 1**  
**DE LAS FORMAS DE VOTACIÓN**

**Artículo 132.- De las formas de votación.-** La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

El voto se podrá expresar, previa determinación del Presidente/a, o por decisión de la mayoría absoluta del Pleno, en las siguientes formas:

1. **De forma ordinaria:** a través del tablero electrónico y en caso que este no funcione, levantando la mano;
2. **De forma nominativa:** mediante lista y en estricto orden alfabético, los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente aquellos asambleístas a quienes se les haya omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado; o,
3. **De forma nominal:** mediante lista y en estricto orden alfabético, los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres (3) minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado.

El voto podrá ser: afirmativo; negativo; abstención; y, en blanco. En este último caso estos votos se sumarán a la mayoría.

Las mismas normas se observarán, en lo que fuere aplicable, en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán los Presidentes/as quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas quienes puedan modificar esa disposición.

**Artículo 133.- De la proclamación de resultados.-** Concluida una votación, la Secretaría de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las Comisiones Especializadas contabilizará los votos y previa disposición de la Presidencia, proclamará los resultados.

**Artículo 134.- Del registro de votaciones y su publicación.-** Las Secretarías de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas llevarán un registro de las votaciones y serán publicadas luego de 48 horas de la sesión que serán publicados en el portal Web de la Función Legislativa.

**Artículo 135.- De la reconsideración.-** Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional, por el Consejo de Administración Legislativa o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

por las Comisiones Especializadas, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las Comisiones Especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

### **Artículo 136.- De la comprobación o rectificación de la votación.-**

Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier asambleísta podrá pedir la comprobación o rectificación de la misma. El procedimiento se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación; en cuyo caso, solo podrán votar los asambleístas que lo hubieren hecho en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación, podrá ser solicitada por una vez y siempre que se lo haga, inmediatamente de proclamado el resultado.

## SECCIÓN 2 DEL VOTO ELECTRÓNICO

**Artículo 137.- De la asignación de una “base” en el curul.-** Las y los asambleístas tienen asignado, en cada curul, un dispositivo electrónico denominado “base” que facilita el acceso de voz; constatar la presencia en el Pleno (quórum); y, ejercer el derecho al voto.

Cada curul tiene asignado un número que identifica a los y las asambleístas.

Las autoridades de la Asamblea ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados.

**Artículo 138.- De las tarjetas electrónicas.-** Los y las asambleístas recibirán una tarjeta electrónica para el uso exclusivo en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional.

La tarjeta es personal y no podrá ser transferida a terceros (excepto al suplente), alterada, modificada tanto en su forma como en su contenido, bajo sanciones previstas en esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 139.- De las obligaciones de los asambleístas y las sanciones.-** En las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, los y las asambleístas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El asambleísta titular, para actuar en las sesiones del Pleno, deberá portar la tarjeta asignada y utilizarla exclusivamente en la "base" asignada.
2. El asambleísta titular portador de la tarjeta deberá entregarla a su respectivo suplente en caso de ausencia temporal o definitiva.
3. En caso de pérdida de la tarjeta electrónica, daño o alteración, los y las asambleístas tienen que notificar inmediatamente a la Secretaría de la Asamblea, para sustituirla, previo al pago o descuento determinado por la Secretaría General de la Asamblea Nacional.
4. Las o los asambleístas tiene la obligación de retirar su tarjeta de la base de registro, en caso de abandonar la Sala de Sesiones del Pleno, durante la correspondiente sesión. Caso contrario, es decir si las o los asambleístas dejaren su tarjeta insertada en la base de registro y voto electrónico en su curul, dicha acción se considerará una violación a Ley y será sancionado de acuerdo con esta ley.

### CAPÍTULO XV

#### De la Comisión General

**Artículo 140.- De la Comisión General.-** Para adoptar una resolución sobre un tema técnico, el Pleno de la Asamblea Nacional podrá declararse en comisión general, por iniciativa del Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de los asambleístas. Cuando el Presidente juzgare conveniente, declarará terminada la Comisión General y se reinstalará la sesión del Pleno.

De igual manera, por decisión del Presidente/a o de la mayoría de los asambleístas presentes, el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas, podrán declararse en Comisión General, por un tiempo máximo de sesenta (60) minutos para recibir a organizaciones ciudadanas o personas que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Asamblea Nacional.

En la Comisión General se tratarán o expondrán sólo los temas específicos relacionados con el asunto que provocó la Comisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

El Pleno, el Consejo o las Comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la Comisión General.

### CAPÍTULO XVI

#### De la transparencia de la información

#### SECCIÓN I

#### COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 141.- Comunicación, publicidad y transparencia de la información.-** Las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional serán públicas y se permitirá el seguimiento de las sesiones de las comisiones especializadas a la ciudadanía. El Consejo de Administración Legislativa expedirá un reglamento que determine los mecanismos para que se difunda el desarrollo de las reuniones de las comisiones o del Pleno.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal Web de la Función Legislativa, precautelando la difusión en castellano y quichua y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales.

#### SECCIÓN 2

#### DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, SIL

**Artículo 142.-** La Asamblea Nacional contará con un Sistema de Información Legislativa, SIL, mismo que funcionará como una herramienta de comunicación multimedia, para la difusión de las actividades que cumple la Función Legislativa. Se regirá por los principios de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los convenios internacionales y leyes nacionales.

**Artículo 143.-** El Sistema de Información Legislativa, SIL, estará a cargo de la Dirección de Comunicación de la Asamblea Nacional; comprenderá la administración y manejo de medios institucionales de radio, televisión y el portal web, sobre la base de los principios de transparencia, oportunidad y objetividad en la información. Así mismo, realizará las publicaciones que sean necesarias, con temas de carácter educativo, destinados a los diferentes estratos de la población.

**Artículo 144** El Sistema de Información Legislativa prestará una atención





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

ágil y oportuna a los periodistas y comunicadores sociales acreditados ante la Asamblea Nacional y a las ciudadanas y los ciudadanos que requieran de sus servicios, a través de la Sala de Prensa.

**Artículo 145.-** Como parte del SIL, en el portal web de la institución, se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación, hasta la promulgación en el Registro Oficial, así como la información sobre los procedimientos de control político y enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y los ciudadanos.

**Artículo 146.-** El Sistema de Información Legislativa contendrá además, en forma digitalizada, todos los documentos de soporte de los procesos legislativos y de fiscalización, incluidas las respectivas versiones de audio y video relativas a los temas en debate.

La Asamblea Nacional garantizará que la información sobre leyes y resoluciones se difunda al menos en el idioma kichwa y, de ser posible, en otras lenguas ancestrales

### **CAPÍTULO XVII**

#### **De la participación ciudadana en la gestión legislativa**

**Artículo 147** La Asamblea Nacional promoverá la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, a través mecanismos tales como: foros de consulta, mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional entre otros. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones o personas se procesarán a través de las comisiones competentes.

Se establecerán mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas.

### **CAPÍTULO XVIII**

#### **Del Presupuesto, personal, remuneraciones, viáticos y demás emolumentos**

**Artículo 148.- El Presupuesto.-** El Presupuesto de operación de la Asamblea Nacional, será aprobado inmediatamente por el Consejo de Administración Legislativa y presentado al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Sus reformas serán aprobadas por el Presidente o el Consejo de Administración Legislativa y enviadas al Ministerio de Finanzas para su respectiva implementación.

El contenido y la ejecución del Presupuesto serán publicados en el portal Web institucional.

**Artículo 149.- Del personal para los y las asambleístas.-** Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos (2) asesores y un (1) asistente, cuya relación contractual terminará a solicitud del asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y los asambleístas.

La nómina de asesores contratados será publicada en el portal Web institucional.

Además de los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las Vicepresidencias, Vocalías, Consejo de Administración Legislativa y Comisiones Especializadas.

Se permitirá la comisión de servicios, con o sin sueldo, de otros servidores del sector público; la solicitud de esta comisión deberá realizarla el Presidente/a de la Asamblea Nacional. Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios, para sus servidores o permiso para sus trabajadores. Terminada la comisión de servicios o permiso el servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Asamblea Nacional.

**Artículo 150.- De las Remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos.-** Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa. Estas remuneraciones serán equivalentes a las otras funciones del Estado y no podrán exceder a la remuneración del Presidente de la República.

Las y los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta (60) kilómetros a la redonda del cantón Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de la vivienda.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El CAL o la Presidencia podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Asamblea Nacional. En tales casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencias, pasajes y movilización.

**Artículo 151.- Las servidoras y los servidores de la Función Legislativos.-** Toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor/a público/a y estará sujeto a las disposiciones de esta ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto.

Son servidores de la Función Legislativa:

- a) Personal legislativo permanente.- es aquel que luego de un proceso de oposición y méritos obtuvo nombramiento y presta servicios en la estructura administrativa de la Asamblea Nacional, comisiones especializadas, Secretaría General y demás dependencias detalladas en esta ley; y,
- b) Personal legislativo ocasional es aquel que presta servicios mediante contrato tales como asesores asistentes de los asambleístas y comisiones especializadas, demás definidos en el reglamento respectivo. Para estos funcionarios ocasionales, no existirá relación, ni obligaciones laborales con la Función Legislativa, una vez concluido el período legislativo.

**CAPÍTULO XVIII**  
**De las prohibiciones y las sanciones**

**Artículo 152.- De la responsabilidad de sus acciones.-** Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

**Artículo 153.- De las prohibiciones.-** Las y los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.
8. En su calidad de integrantes de las comisiones especializadas, exceder los plazos previstos en el presente Reglamento, para la presentación de informes para primer y segundo debate.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta luego del trámite previsto a continuación, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

**Artículo 154.- Del trámite.-** Para la investigación de los actos señalados en esta ley, será necesario que el asambleísta presente una denuncia juramentada, suscrita por uno, una o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida al Presidente/a de la Asamblea Nacional, quien la pondrá en conocimiento del CAL

La solicitud será calificada por el CAL en el plazo máximo de cinco (5) días desde la fecha de presentación. En caso de desestimarse la solicitud de investigación, el Consejo de Administración Legislativa deberá sentar en actas los motivos de su decisión.

Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por el Consejo de Administración Legislativa, el Pleno conformará, para cada caso, una Comisión Multipartidista de investigación, con un máximo de tres (3) asambleístas que deberá emitir un informe al Pleno en el plazo de hasta diez (10) días. En ningún caso, ésta Comisión Multipartidista presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el plazo de tres (3) días. El o la asambleísta investigada, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación.

No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

**Artículo 155.- De las sanciones.-** En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas descritas en esta ley, el CAL podrá imponer las siguientes sanciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- a) Amonestación escrita,
- b) Amonestación pública,
- c) Multas de hasta el 10% de la remuneración mensual; o,
- d) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo, sin derecho a sueldo de hasta (30) treinta días.

En la determinación de la sanción a ser impuesta, el CAL actuará en base a los archivos de audio y video que le sean remitidos por el Presidente/a de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales y fundarán sus resoluciones en criterios de conciencia, constituyendo precedente para ser aplicable en casos similares.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA.-** Tal como lo dispone el Régimen de Transición, el Presidente/a y Vicepresidente/a de la República presentarán su juramento ante la Asamblea Nacional, diez (10) días después de su instalación.

**SEGUNDA.-** En un plazo de seis meses luego de la vigencia de esta ley, el CAL expedirá todos los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

**TERCERA.- Del Edecán.-** El Presidente/a de la Asamblea Nacional tendrá un edecán, quien será un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente/a de la Asamblea Nacional de una terna proporcionada por el Ministro de Defensa Nacional.

**CUARTA.- De la Escolta Legislativa de la Policía Nacional.-** La Escolta Legislativa tendrá como misión la seguridad de las instalaciones de la Asamblea Nacional y estará a órdenes exclusivas de la Presidencia.

**QUINTA.-** Los honores militares en ceremonias oficiales en la Asamblea Nacional se coordinarán con el Ministerio de Defensa.

**SEXTA.-** Las comisiones de servicios con o sin sueldo de los funcionarios que presten sus servicios en la Asamblea Nacional, se renovará automáticamente a partir de la expedición de esta ley, y estarán vigentes mientras duren sus funciones.

**SÉPTIMA.-** En el plazo de seis meses, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, conformará la Unidad de Técnica Legislativa, tiempo durante el cual el trámite de las leyes se realizará sin necesidad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
contar con el informe detallado en esta Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Mientras el CAL expide los reglamentos necesarios se aplicarán las normas expedidas por el CAL de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en lo que fuere aplicable.

**SEGUNDA.-** Los proyectos de ley que se encuentre en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con lo previsto en el Mandato 23, hasta su culminación.

**TERCERA.-** Los proyectos de ley presentados y debatidos en la Función Legislativa, antes del 20 de octubre de 2008, fecha de publicación de la Constitución Política de la República serán enviados al Archivo y Biblioteca de Función Legislativa, sin perjuicio del derecho a volver a presentarlos siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución de la República y esta ley.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** El Mandato Constituyente No. 23 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de viernes 21 de octubre de 2008 y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 508 de viernes 16 de enero de 2009 se derogarán el momento en que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008.

**SEGUNDA.-** Deróguese el Código de Ética de la Legislatura publicado en el Registro Oficial No. 73 de martes 24 de noviembre de 1998 calificado como Ley Orgánica mediante Resolución Legislativa No. 22-058 publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo de 2001 y su reforma expedida mediante Ley No. 68 publicada en el Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

**TERCERA.-** Deróguese la Resolución Legislativa No. 1, que contiene el Reglamento Interno de la Función Legislativa, publicado en el Registro Auténtico No. 1993, de 18 de mayo de 1993.

**CUARTA.-** Deróguese la Resolución Legislativa No. 2, que contiene el Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, publicado en el Registro Auténtico No. 1993, de 18 de mayo de 1993.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**QUINTA.-** Deróguese la Ley 39 que contiene la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 15 de julio de 1986 y sus reformas: Ley 128 publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1991, Ley 11 publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 1992 y Ley 78 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998.

**SEXTA.-** Deróguese el Reglamento Interno que norma la tramitación de los procesos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios en el Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa, expedido mediante Acuerdo No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 13 de noviembre de 2001.

**SÉPTIMA.-** Deróguese el Orgánico Funcional del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, expedido por el Director del Archivo Biblioteca de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 13 de noviembre de 2001.

**OCTAVA.-** Deróguese el Decreto Supremo No. 27-A, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 8 de julio de 1970.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La Ley Orgánica de la Función Legislativa entrará en vigencia el día en que las y los asambleístas se reúnan en el Pleno de la Asamblea Nacional, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 9 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008.

**SEGUNDA.-** Dado y suscrito en la sede de la Función Legislativa, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a